



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 734/2021

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6 [cfr. fojas 12], de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Álvarez López y doña Bernardina Orihuela Cruz de Álvarez contra la resolución de fojas 60 de fecha 4 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

Demanda

Con fecha 24 de octubre de 2019 [cfr. fojas 19], don Saúl Álvarez López y doña Bernardina Orihuela Cruz de Álvarez interponen demanda de amparo contra la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Plantean, como *petitum*, que se declare nula la Resolución 6 [cfr. fojas 12], de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 2 [que no ha sido adjuntada], de fecha 21 de junio de 2019, dictada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la mencionada corte, que, en el marco de la investigación a don Jimmy Álvarez Orihuela y a otros, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, extorsión y otros,

declaró fundado el requerimiento de confirmación de incautación de distintos bienes, entre ellos:

- a) El vehículo Camioneta de placa de rodaje C9P-228, clase MICMTA RURAL, marca GREAT WALL, año 2012, modelo HAUAL H3, color Gris, motor N° SLG4224 de serie N° LGWEF3A54CBG59358.
- b) El vehículo de placa de rodaje A4Q-546, clase Camioneta, marca HYUNDAI, año 2010, modelo TUCSON, color blanco de serie KMHJT81BCBU062064 [cfr. fundamento 3.1 de la Resolución 6]¹.

En síntesis, alegan que dicha resolución judicial viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, pues la fundamentación de la referida resolución asume erradamente que tiene la carga de acreditar que tales bienes no se utilizaron en la comisión de los hechos investigados, pese a que el único investigado es el hijo de ambos, quien objetivamente no es el propietario de los bienes, conforme lo acreditan con lo consignado

¹ En la medida en que los demandantes no han esgrimido argumentos en relación a el dinero incautado, este Tribunal Constitucional entiende que ese extremo de la resolución judicial sometido a escrutinio constitucional no ha sido cuestionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

en los fichas registrales. Asimismo, aducen que ello, a su vez, vulnera concurrentemente su derecho fundamental a la propiedad, pues dicha decisión judicial les ha confiscado ambos vehículos, lo cual, en los hechos, es una confiscación judicial.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 32], de fecha 29 de octubre de 2019, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras determinar que lo argumentado carece de relevancia *iusfundamental* debido a que lo impugnado es el sentido de lo resuelto.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 60], de fecha 4 de diciembre de 2020, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la recurrida, tras determinar que los recurrentes no han rebatido “los presupuestos que justificaron la adopción o el mantenimiento de la medida de incautación” [cfr. fundamento 5.5].

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, los demandantes solicitan que se declare nula la Resolución 6 [cfr. fojas 12], de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 2 [que no ha sido adjuntada], de fecha 21 de junio de 2019, dictada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la mencionada corte, que, en el marco de la investigación a don Jimmy Álvarez Orihuela y a otros, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, extorsión y otros,

declaró fundado el requerimiento de confirmación de incautación de distintos bienes, entre ellos:

- a) El vehículo Camioneta de placa de rodaje C9P-228, clase MICMTA RURAL, marca GREAT WALL, año 2012, modelo HAUAL H3, color Gris, motor N° SLG4224 de serie N° LGWEF3A54CBG59358.
- b) El vehículo de placa de rodaje A4Q-546, clase Camioneta, marca HYUNDAI, año 2010, modelo TUCSON, color blanco de serie KMHJT81BCBU062064 [cfr. fundamento 3.1 de la Resolución 6]

§2. Procedencia de la demanda

2. Conforme se advierte de lo actuado, la presente demanda fue rechazada liminarmente, pues, según el *a quo* y el *ad quem*, se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que dispone, entre otras cosas, que la demanda de amparo no procede cuando:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado

3. Siendo ello así, es necesario evaluar la denunciada agresión al ámbito normativo de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales a la luz del vicio o déficit de motivación externa, que ha sido delimitado en los siguientes términos: “el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” [cfr. literal “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
4. La *falta de justificación externa*, en opinión de la Corte Constitucional colombiana, que este Tribunal Constitucional comparte, “se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aún así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión” [cfr. fundamento 16 de la sentencia T-589-10 de la Corte Constitucional de Colombia].
5. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que para que lo antes indicado no constituya una intromisión en los fueros de la judicatura ordinaria, esto es, un indebido reexamen de lo finalmente decidido en relación a la incautación de ambos vehículos; la denunciada incorrección en las premisas tiene que cumplir los siguientes requisitos: (i) ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y, (ii) ser, en teoría un vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido. Tanto lo uno como lo otro, se advierten de autos, como será desarrollado *infra*.
6. Ahora bien, aunque no corresponde examinar -a modo de instancia revisora- el mérito de lo decidido en la Resolución 6, de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica; eso no significa que este Tribunal se encuentre impedido de evaluar, de modo externo, si -como ha sido denunciado- la fundamentación del citado auto ha partido de alguna premisa -fáctica o jurídica- incorrecta que, al fin y al cabo, termina deslegitimando la referida incautación.
7. Por ello, cabe concluir que lo argumentado como *causa petendi* encuentra sustento directo en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales -pues, como titulares del mismo, lo demandantes tienen derecho a exigir que el auto cuestionado cuente con una fundamentación [sin ninguna clase de vicio o déficit] que le sirva de respaldo-; en tal sentido, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

8. Consiguientemente, corresponde determinar, a través de un pronunciamiento de fondo, si la fundamentación del auto objetado ha incurrido en el denunciado vicio o déficit.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

9. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, este Tribunal juzga que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, puesto que dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en la medida en que la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 49], por lo que bien pudo plantear alegaciones en defensa de la posición de su entidad.
10. Asimismo, recordamos que la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación consignada en la Resolución 6, de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 3864-2014-PA/TC].
11. Además, ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
12. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

§4. Examen del caso en concreto

13. En líneas generales, este Tribunal Constitucional observa que la citada resolución se funda en lo siguiente:

Sin embargo, los peticionarios no han expresado si en el curso de la Investigación se han realizado actos de investigación que corroboren su afirmación, ni han aparejado documentos acreditativos de su afirmación; es decir, no han demostrado ni justificado la razón por la cual tales bienes no han sido utilizados para cometer los ilícitos penales que se investigan en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que el testigo clave N° FMAE 02-2016 nunca señaló que tales bienes pertenecían al procesado investigado, sino por el contrario, señaló que los bienes son de propiedad de sus padres, por tanto antes de incautarse dichos bienes ya se tenía conocimiento que eran de propiedad de los recurrentes, por tanto dicho argumento no resulta ser nuevo [cfr. fundamento 6.4].

14. Así las cosas, este Tribunal considera que pretender que los accionantes cumplan con acreditar que su hijo no utilizó tales vehículos en la comisión de los delitos por lo que viene siendo investigado califica, objetivamente, como una prueba diabólica, pues no tendrían cómo demostrarlo, máxime si se tiene en consideración que, objetivamente, ellos no forman parte de la investigación preparatoria subyacente.
15. En ese orden de ideas, se advierte que la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional ha partido de una premisa incorrecta: que los propietarios de los bienes incautados que no forman parte de la investigación preparatoria tengan que demostrar que los tales bienes no fueron utilizados por el investigado en la comisión de los delitos objeto de investigación preparatoria.
16. En todo caso, tampoco se puede presumir que los padres del investigado hubieran tenido conocimiento ni menos aún hubieran autorizado a su hijo a usar tales bienes para la comisión de los delitos investigados, puesto que, como titulares del derecho fundamental a la presunción de inocencia, tienen el derecho a exigir que no se presuma ni lo uno ni lo otro.
17. Precisamente por ello, este Tribunal considera que no corresponde que la judicatura ordinaria traslade a los recurrentes la carga de acreditar que desconocían aquello que presuntamente cometió su hijo con sus vehículos.
18. Por ende, la demanda resulta fundada, debido a que la fundamentación de la Resolución 6 ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, en tanto ha partido de una premisa notoriamente incorrecta.
19. Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la mencionada resolución, a fin de que la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica expida -de acuerdo a sus atribuciones y competencias- una nueva resolución, pero sin incurrir en el citado vicio o déficit.
20. Como consecuencia de la estimación de la demanda, también corresponde condenar a la parte demandada a asumir los costos del proceso, tal cual lo enuncia el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6 [cfr. fojas 12], de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

Saúl Álvarez López y Bernardina Orihuela Cruz de Álvarez solicitan la nulidad de la Resolución 6, del 3 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadores de Ica, que declaró improcedente el pedido de reexamen de los demandantes de la medida de incautación de los vehículos de su propiedad. Alegan que existe un vicio de motivación, en vista que se les ha exigido erradamente que debe ser ellos quienes tienen que probar que los vehículos no se utilizaron en la comisión de los hechos investigados.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda debe ser rechazada, toda vez que lo que se pretende, en realidad, es que se reevalúe el criterio de la sala penal. Además, la Resolución 6 sí ha cumplido con justificar su decisión. No se ha invertido la carga de la prueba como se dice. En el fundamento 6.5 y 6.6, la sala indicó que

6.5. Asimismo, en cuanto al argumento de que al ser personas ajenas a la investigación y propietarios de los bienes incautados, no tienen la obligación de actuar actos de investigación y/u ofrecer elementos de convicción que hagan variar los presupuestos que sirvieron de base para dictarse la medida de incautación, se tiene que éste carece de consistencia, en tanto el Acuerdo Plenario 5-2010-CJ/J16 en su fundamento 15 establece que: (...) El reexamen, por lo demás, importa un análisis de la medida o partir de nuevos indicios procedimentales o elementos de convicción (...), es decir, que sólo a partir de nuevos elementos de convicción se pueden variar los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ello sin importar quien sea la persona que lo solicite, pues puede ser tanto el procesado como el propietario.

6.6. En suma, hasta el momento no existen actos de investigación que pongan en cuestión las razones que tuvo el Fiscal para incautar los bienes antes aludidos y el Juez para dictar la resolución confirmatoria de dicha incautación, pues si el Fiscal sostiene que dichos bienes eran utilizados por el imputado para cometer ilícitos por los cuales está siendo procesado, lo mínimo que debe actuarse como actividad investigatoria en la investigación preparatoria son las declaraciones del personal policial encargado de las pesquisas preliminares, es decir aquellas pesquisas que realizaron las labores de inteligencia, seguimiento, video vigilancia, y acopio de información que permitieron la aprehensión del procesado antes mencionado y la incautación de los bienes aludidos, y su vinculación con los otros imputados; de modo que con el acopio de los documentos mencionados y la actuación de los actos de investigación pendientes, recién se estará en condiciones de evaluar si es de recibo o no el reexamen de la incautación, precisándose que dicha actividad es factible de realización pues no cabe duda que la investigación es compleja, por lo cual, es decir por su naturaleza, los plazos de investigación son más largos; empero en el estado actual de la investigación, no resulta procedente lo peticionado.

6.7. [...] como se ha indicado líneas antes, la sola acreditación de la propiedad de los bienes aludidos por parte de los recurrentes, no habilita per se a estimar el reexamen, por lo que al no verificarse que los presupuestos que motivaron la confirmatoria de incautación hayan variado desde su dictado inicial, es que no procede amparar su pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

Además el mantenimiento de la medida no supone una intromisión ilegítima en el derecho de propiedad de la sociedad conyugal, pues es harto sabido que los derechos fundamentales, como el de propiedad, reconocido en el art. 2 de la Constitución Política, tiene límites intrínsecos y expresos, por lo que su restricción temporal con perspectiva al decomiso, está plenamente justificada mediante la incautación, que por lo demás ha sido confirmada judicialmente.

Es decir, no ha existido ninguna prueba diabólica y ninguna exoneración al fiscal de demostrar los indicios del uso ilícito de los vehículos, tal como expone los demandantes y la sentencia de mayoría. Como bien se desprende de la Resolución 6, **ella ha sido expedido en un incidente de “reexamen”, es decir, que ya ha habido un debate inicial, donde el fiscal fundamentó las razones para incautar los vehículos y, luego, la judicatura decidió, en doble grado, estimar la solicitud de incautación. No obstante, en vista que, posteriormente, los demandantes solicitaron en el proceso penal una “revisión” de la medida de incautación, resulta razonable que los jueces penales soliciten medios probatorios mínimos que pudieran ser suficientes para controvertir los presupuestos que dieron lugar a la incautación, lo cual no cumplieron los amparistas.** Ellos solo habrían argumentado que son los verdaderos propietarios de los vehículos y que el investigado es su hijo. Sin embargo, lo cierto es que dicho hecho ya había sido evaluado por los jueces penales que dictaron la resolución de incautación, por lo que dicho argumento era repetitivo e inofensivo para revertir los presupuestos de la medida de incautación.

De ahí que el reclamo de los recurrentes no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces penales. El mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones judiciales no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que no se adjunta la resolución que confirma la resolución de la cual se pide la nulidad, ni la cédula de notificación de esta última. Al respecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que «los abogados litigantes se encuentran obligados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2021-PA/TC
ICA
SAÚL ÁLVAREZ LÓPEZ Y
BERNARDINA ORIHUELA
CRUZ DE ÁLVAREZ

bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece».

16. De otro lado, verifico además que la resolución del proceso subyacente penal se motiva en el criterio asumido por el Acuerdo Plenario 5-2010-CJ/116 para el reexamen de la incautación, el cual es precisamente cuestionado por el proyecto de ponencia. Así, y como ha sido planteado por la jurisprudencia de este Tribunal, no pueden considerarse supuestos de vulneración manifiesta del derecho de motivación, que puedan dilucidarse en sede constitucional, la aplicación de los Acuerdos Plenarios.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA